



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Expediente: **19001-33-33-003-2016-00158-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS**

Auto No.: 554

Ref.: Obedece y cita audiencia de pruebas

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Durante la audiencia de pruebas celebrada el 09 de abril de 2021, el Hospital Susana López de Valencia - SLV, Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca - SINDESCA, COOMEVA EPS y SEGUROS DEL ESTADO, presentaron recurso de reposición contra la decisión del Despacho de no encontrar configurada una causal de nulidad taxativa consagrada en el CGP, con relación a la modulación de la prueba documental arrimada al plenario, consistente en la valoración practicada al señor Fabián Andrés López Camilo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, la cual fue tenida como dictamen pericial por parte de esta Judicatura.

Dicho recurso fue negado y frente a ello, SINDESCA presentó apelación, última esta que fue rechazada por improcedente; decisión respecto de la cual, SINDESCA, con coadyuvancia de SEGUROS DEL ESTADO, formuló recurso de queja, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

Con ocasión de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto firmado el 27 de octubre de 2021, declaró bien denegado el recurso de apelación, en consideración a que el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, no establece dentro de sus numerales la procedencia de la apelación respecto de la providencia que niega la solicitud de nulidad procesal (C09, índice 3).

El tenor literal de la parte resolutoria de la providencia, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARESE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION contra el auto que negó la declaratoria de nulidad procesal, interpuesto por el Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Devolver el proceso al juzgado de instancia para lo de su cargo”.

Teniendo en cuenta lo anotado, se dispondrá estarse a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca y, en consecuencia, se citará para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas, en la cual se recibirá el testimonio del señor Henry Fernando Pastas Bustos y las declaraciones de los médicos Víctor Hugo Vivas Ramos y Alejandro Cabrera Muñoz, estos últimos a efectos de realizar la contradicción de los respectivos dictámenes periciales.

Por lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que realicen las gestiones necesarias en aras de lograr la comparecencia de los declarantes a la referida audiencia y con ello, el recaudo efectivo de las pruebas faltantes. Todo en el marco del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en auto firmado el 27 de octubre de 2021, según lo expuesto.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00158-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS

SEGUNDO: FIJAR la audiencia de pruebas para el **MARTES OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 09:30 A.M.**, la cual será realizada por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, cuyo enlace de acceso es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18852230>

En caso de requerirse código de acceso, este corresponde a: 18852230

TERCERO: REQUERIR a las partes procesales para que realicen las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas, según lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA. Los términos empezarán a contarse al día siguiente del envío del mensaje de datos del estado.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace: [19001333300320160015800](https://expediente.digipal.gov.co/19001333300320160015800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado en SAMAI
JORGE RICARDO MAYA RUIZ